

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito allegado por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, donde solicita remanentes para el presente asunto. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 1571

RADICACION: 76-001-31-03-003-1997-13152-00
DEMANDANTE: RODIN AUGUSTO FLOREZ ARIZA (cesionario)
DEMANDADO: LUZ EUGENIA CEBALLOS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

El Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, solicita por oficio No. 1325 del 23 de abril de 2018, allegado al Despacho el 15 de mayo de 2018, el embargo de remanentes de la demandada LUZ EUGENIA CEBALLOS MURILLO, el cual se tendrán en cuenta por ser el primero que llega en tal sentido.

Después de revisar el expediente se observa el despacho comisorio enviado por la Alcaldía de Yumbo, donde aportan la diligencia de secuestro debidamente diligenciada, por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Agregar a los autos el Oficio 1325 del 23 de abril de 2018, allegado al Despacho el 15 de mayo de 2018, emanado del JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, mediante el cual nos solicita el EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que le puedan quedar a la demandada LUZ EUGENIA CEBALLOS MURILLO, el cual surte todo su efecto legal por ser la primera comunicación que de dicha naturaleza se recibe para el presente proceso, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 466 del CGP. Oficiese.

SEGUNDO: AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el Despacho Comisorio enviado por la Alcaldía de Yumbo, donde informa que la diligencia de secuestro fue diligenciada, para que obre y conste en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 117 de hoy
09 JUL 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

Alfonso Jimenez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial que obra a folio 448 donde la apoderada judicial de la parte actora hace observaciones al avalúo presentado y oficio 07-1466 proveniente del juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, donde solicita se deje sin efecto el oficio 3040 de fecha 4 de octubre de 2011 donde se decreta el embargo y secuestro de remanentes oficio que fue emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1330

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2009-00056-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Titularizadora Hitos S.A.
DEMANDADO: Jorge Enrique Zuluaga Arias y/o
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

En virtud del memorial allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, donde presenta observación al avalúo catastral¹ que exhibió los ejecutados a través de apoderado, se procederá a correrle traslado de conformidad con el artículo 444-4 del C.G.P., por existir diferencia entre el avalúo catastral y el comercial aportado como observación al primero.

Por otro lado, se observa oficio a folio 459, proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, donde solicitan se deje sin efecto el oficio 3040 de fecha 4 de octubre de 2011, emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, en el que solicitaron remanentes.

Al respecto ha de indicársele a dicho Juzgado, que una vez revisado el expediente se observa que a folio 194 de este cuaderno, obra comunicación del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali y dentro del plenario del proceso no se encuentra glosado el oficio discutido, es por tal razón que se procederá a oficiar a dicha sede para informarle lo acontecido. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días estipulado en el artículo 444 del C.G.P., del **AVALUO COMERCIAL** presentado como observación al avalúo catastral que antecede, del siguiente bien inmueble inmerso en este proceso:

¹ Ver folio 448

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALUO COMERCIAL
370-69618	\$420.453.500.00

SEGUNDO: OFICIAR al **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, a fin de informarle que no hay lugar a dejar sin efecto el oficio 3040 de fecha 4 de octubre del año 2011 emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, toda vez que revisado el plenario no se encuentra radicado y glosado el referenciado.

TERCERO: AGREGAR el memorial que posterioridad fue allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, donde allega certificaciones de la idoneidad del perito que presentó el avalúo comercial.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído ingrese de nuevo el presente expediente para efectos de resolver la observación desplegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 117 de
hoy 09 JUL 2018
siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.
P. Mariana Gomez
PROFESIONAL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver memorial visible a folio 17 del presente cuaderno. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 1536

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2015-00347-00
DEMANDANTE: Rafaela Sinisterra Hurtado
DEMANDADO: Ramiro Enrique García y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Honorarios
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud impetrada por la ejecutante quien actúa en nombre propio, se dispondrá a comisionar para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro, conforme lo indica el art. 593-1 del C.G.P., en concordancia con el art. 38 ejusdem, de los derechos que tenga la demandada sobre el bien inmueble **DEYSI COLLAZOS HINISTROZA**, identificado con matrícula inmobiliaria 370-490441. Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONAR a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para la práctica de la diligencia de secuestro de los derechos que le corresponda a la demandada **DEYSI COLLAZOS HINISTROZA** sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-490441** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la carrera 101 # 13-15 Apto 301 C Edificio II Conjunto Residencial Torres de Ciudad Jardín de la ciudad de Cali; facúltese al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, entre ellas la de subcomisionar.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 117 de hoy
09 JULI 2018,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

P/ Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Cuatro (4) de julio dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 738

RADICACION: 76-001-31-03-005-2017-00043-00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA SA
DEMANDADO: ADRIANA MAGDALENA GUZMAN LONDOÑO,
JORGE MANUEL MUÑOZ LOZADA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folio 168, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

Dentro del presente proceso la parte demandante allega avalúo comercial de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 370-776458, 370-776391 y 370-776403, sin embargo, no se allega los certificados de avalúo catastral.

Respecto a la solicitud de oficiar al arrendatario del inmueble y a la inmobiliaria, a fin de que cancele a órdenes de éste Despacho, los cánones de arrendamiento, es importante recordarle al auxiliar de la justicia que ella es que tiene la custodia del bien y cualquier irregularidad en el mismo, debe iniciar las acciones penales pertinentes, si es el caso, al respecto es importante traer a colación lo indicado por el Honorable Tribunal Superior de Cali, respecto a las funciones del secuestro.

"El secuestro está regulado sustantivamente en los artículos 2273 a 2281 del C.C. como una modalidad de depósito, consistente en la entrega que se hace de un bien a una persona con cargo a restituirla a quien obtenga una decisión a favor, el depositario se llama "secuestro".



"El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez. Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez".

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos el avalúo comercial de los bienes inmuebles, agregado por la parte demandante, el cual se tendrá en cuenta una vez se allegue el certificado del avalúo catastral actualizado.

TERCERO: REQUERIR a la secuestre ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON, en desarrollo de su función y salvaguardia del inmueble dado en custodia, se sirva realizar las actuaciones pertinentes para que los cánones de arrendamiento sean consignados a órdenes de este Despacho como abono a la obligación.

CUARTO: AGREGAR a los autos y poner en conocimiento de la parte demandante, los escritos visibles a folios 181 a 193 del presente cuaderno, para que sea tenidos en cuenta en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 117 de hoy
09 JUL 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.
P. Morela Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0725

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-1999-00545-00
DEMANDANTE: Banco Santander Colombia S.A.
DEMANDADO: José Ricardo Verdugo Pinto
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 43 a 46 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha mayo 13 de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto y se requirió al ejecutante a fin de que presente la liquidación actualizada del crédito (folio 67 del Cdno Ppal), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe



precisarse, que en cuanto al cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 23 de mayo de 2016¹, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 23 de mayo del presente año, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

¹ Fecha en que quedó ejecutoriado el auto del 13 de mayo 2016 notificado por estado # 79 del 17 de mayo de 2016.



QUINTO: DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 107 de hoy
09 JUL 2018
_, siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

N.O.G

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0720

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2000-00367-00
DEMANDANTE: Financiera Fes S.A.
DEMANDADO: Compañía Nacional La Cosecha Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 127 a 129 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha mayo 19 de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 246 del Cdno Ppal), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 31



de mayo de 2016¹, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 31 de mayo del presente año, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

¹ Fecha en que quedó ejecutoriado el auto del 19 de mayo 2016 notificado por estado # 84 del 24 de mayo de 2016.



QUINTO: DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 117 de hoy

09 JUL 2018

_, siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

[Signature]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

N.O.G

SECRETARIAL: Santiago de Cali, Tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente por resolver memorial. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 1533

RADICACION: 76-001-31-03-008-2014-00375-00
DEMANDANTE: Jesús Arcadio Cerón Muñoz
DEMANDADO: Carlos Humberto Ruíz Moreno
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2.018).

Visto el informe secretarial que antecede y previa revisión del expediente, se observa el escrito mediante el cual se solicita el abogado actor que se libre los oficios correspondientes a las medidas cautelares.

En virtud de lo solicitado y revisada la secuencia del trámite del proceso, las medidas ya fueron decretadas, lo que sí se encuentra pendiente es que se surta la diligencia de secuestre del vehículo placas **THK 556** de propiedad del demandado, comisorio que fue ordenado con todas las facultades mediante auto que obra a folio 14, es por tal razón que se procederá, que por la oficina de Apoyo se libre de nuevo. En consecuencia, este despacho,

DISPONE:

ORDENAR a la oficina de Apoyo, la reproducción del Comisorio ordenado mediante numeral segundo del auto visible a folio 14 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

En Estado N° 117 de hoy

09 JUL 2018

_____, siendo las 8:00
A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

[Firma]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Cuatro (4) de julio dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 729

RADICACION: 76-001-31-03-010-2017-00158-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA Y FNG
DEMANDADO: DISTRIBUIDORA PLAY SAS Y OTRO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías visible a folio 103, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En providencia dictada por el Juzgado de origen de fecha 5 de febrero de 2018 visible a folio 91 del presente cuaderno, se aceptó como subrogatario al Fondo Nacional de Garantías, sin embargo, se reconoció personería a la misma representante legal y no a su apoderada, por tanto, se hace necesario corregir el mismo, es por ello que, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: CORREGIR el auto de fecha 5 de febrero de 2018, visible a folio 91 del presente cuaderno, en el sentido de tener como apoderada judicial del Fondo Nacional de Garantías SA, a la Dra. MELISSA CABERAR RIVERA identificada con CC. 1.151.947.305 y TP. 263.188 del CSJ, y no como se indicó inicialmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 117 de hoy
09 JUL 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

Marela Bernal
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0726

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-1999-00565-00
DEMANDANTE: Banco Anglocolombiano S.A.
DEMANDADO: Ser Empresa Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 45 a 48 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha mayo 10 de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto, se requirió al ejecutante a fin de que presente la liquidación actualizada del crédito y a fin de que designe apoderado judicial (folio 106 Cdno Ppal), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante: c auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 19



de mayo de 2016¹, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 19 de mayo del presente año, sin embargo, teniendo en cuenta que dicho día no es laboral, el término se corre al día hábil siguiente, esto es el día 21 de mayo del mismo. Por lo anterior, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

¹ Fecha en quedó ejecutoriado el auto de 10 de mayo de 2016, notificado por estado # 77 del 13 de mayo de 2016.



QUINTO: DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 117 de hoy

09 JUL 2019

_, siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

P/ Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

N.O.G

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, junio veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1466

RADICACION: 76-001-31-003-013-2000-00296-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Unión Papelera S.A. y/otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, junio Veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede la presente providencia, se observa escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, donde solicita se autorice a la Dra. **LUZ STELLA ESCOBAR**, con tarjeta profesional 299.222 del C.S.J. para que examinen el expediente y demás facultades conferidas, a lo cual se accederá de conformidad con el artículo 26 Decreto Ley 196 de 1971. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ACEPTAR la autorización a la Dra. **LUZ STELLA ESCOBAR**, identificado con C.C. No. 31.936.310 y T.P. 299.222 para que examinen el expediente, solicite copias y demás facultades que le fueron conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 117 de
hoy 09 JUL 2018

_____, siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

Marela Gómez
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de junio de 2018. A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 715

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2015-00202-00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: CIEXPA SAS Y OTROS
CLASE DE PROCESO: MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho, previo traslado a la contra parte, a resolver el recurso de reposición, formulado por la parte demandante contra la providencia No. 940 del 24 de abril de 2018, mediante el cual se corrió traslado por el término estipulado en el artículo 444 del CGP, del avalúo catastral por el aportado, para que los interesados presenten sus observaciones al avalúo catastral inmerso en el presente proceso, encontrado en los folios 126.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la parte recurrente en síntesis apretada, que aportó un avalúo comercial para ser tenido en cuenta, siendo ese al que deba corrersele traslado, no al catastral como se realizó en la providencia atacada.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA

La parte ejecutada, guardó silencio en el término otorgado para pronunciarse.



CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: "(...) *El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio. (...)"*

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo y a la fecha se encuentra vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

2.- Para resolver, debe traerse a colación la norma adjetiva del Código General del Proceso, que regula el trámite del avalúo de los bienes objeto del proceso, veamos:



"(...) **ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS.** Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.

7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestro en la cuenta de depósitos judiciales.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán evaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate.



PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de bienes inmuebles, cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos. Surtidos los traslados correspondientes, el juez decretará la división si la considera procedente. (...)"Cursivas y negritas fuera del texto.

3.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio y revisado el plenario tenemos que el despacho revocará la decisión fustigada, por las razones que se pasan a ver.

Del plenario se desprende que la parte ejecutante aportó el 24 de octubre de 2017 un avalúo comercial para darle el trámite previsto en la legislación civil, ante lo cual el despacho dando aplicación al numeral 4º del artículo 444 del CGP, mediante auto requirió a la parte ejecutante para que allegue el avalúo catastral del predio, porque entendió que si la parte ejecutante aportaba un avalúo comercial, era porque consideraba que el avalúo catastral no era el idóneo para establecer el precio real del bien inmueble a rematar, requerimiento cumplido por el apoderado judicial ejecutante y con memorial allegado el 10 de abril del 2018 acercó el avalúo catastral pedido, además se encuentra que solicitó se corra traslado al avalúo comercial inicialmente allegado (fls,108), desprendiéndose sin más la improcedibilidad de la decisión atacada debiendo ser revocada y ordenar lo pertinente. En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR la providencia No. 940 del 24 de abril de 2018, mediante el cual se corrió traslado por el término estipulado en el artículo 444 del CGP, del avalúo catastral presentado por la parte ejecutante, encontrado en los folios 128, conforme lo considerado anteriormente.

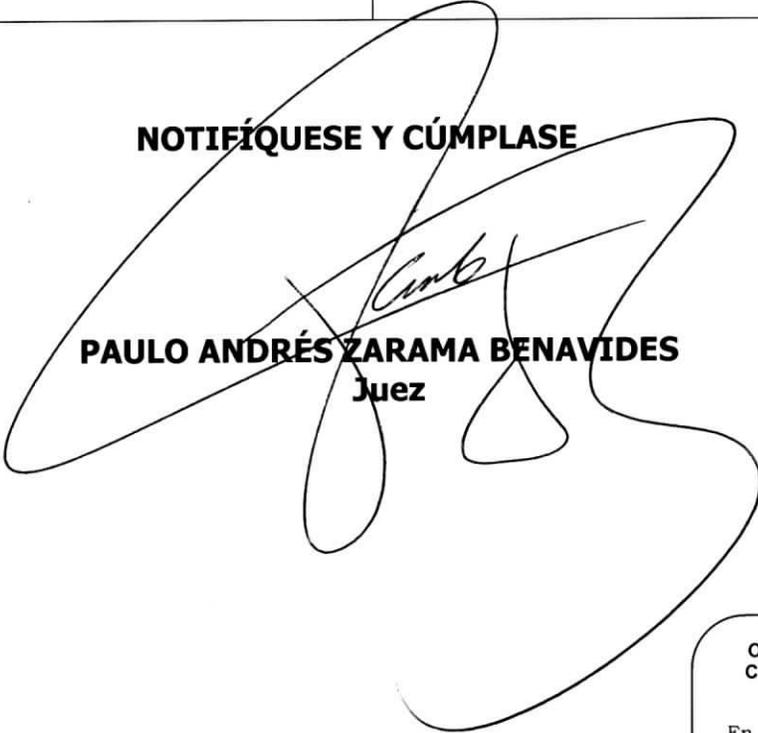
SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, del anterior avalúo comercial encontrado a folios 108, del 50% de los derechos que le corresponden a los demandados JULIO ALEJANDRO ERAZO CHAMORRO Y NESTOR AUGUSTO ERAZO CHAMORRO, dentro del presente bien



inmueble, de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

FINCA RUMICHACA	50% PROPIEDAD DE LOS EJECUTADOS JULIO ALEJANDRO Y NESTOR AUGUSTO ERAZO CHAMORRO
	\$1.238.697.750

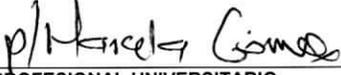
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

M

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 17 de hoy
09 JUL 2018 siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de junio de 2018. A Despacho del señor Juez el presente el presente proceso con oficio del Juzgado 21 Civil Municipal de Cali decretando el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el de los remanentes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1519

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2015-00202-00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: CIEXPA SAS Y OTROS
CLASE DE PROCESO: MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Evidenciado el anterior informe de Secretaría, se,

DISPONE:

Informar al Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, que la solicitud de remanentes o bienes que se le llegaren a desembargar a los demandados COMPAÑÍA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE PRODUCTOS AGROINDUSTRIALES CIEXPA SAS, contenida en su oficio No. 3033 de mayo 31 de 2018, NO SURTE LOS EFECTOS LEGALES, al no ser la primera que en tal sentido se allega al proceso de la referencia, toda vez que ya fue aceptada la del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (folios 77, 2c), líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

M

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 117 de hoy 09 JUL 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

p/ Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Cuatro (4) de julio dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto interlocutorio No. 737

RADICACION: 76-001-31-03-013-2017-00261-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: CARLOS ANDRES VERA DIAZ
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folios 79 a 81, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 117 de hoy
09 JUL 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0724

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-1999-00601-00
DEMANDANTE: Banco Anglocolombiano S.A.
DEMANDADO: Ser Personas y Servicios Gerenciales Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 44 a 45 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha abril 27 de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto y se requirió al ejecutante a fin de que designe apoderado judicial (folio 135 Cdno Ppal), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 05



de mayo de 2016¹, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 05 de mayo del presente año, sin embargo, teniendo en cuenta que dicho día no es laboral, el término se corre al día hábil siguiente, esto es el día 07 de mayo del mismo. Por lo anterior, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

¹ Fecha en quedó ejecutoriado el auto de 27 de abril de 2016, notificado por estado # 68 del 29 de abril de 2016.



QUINTO: DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 117 de hoy
10 9 JUL 2018

_, siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

p/ Mariana Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

N.O.G

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 1461

RADICACION: 76-001-31-03-015-2010-00259-00
DEMANDANTE: José Idelfonso Gómez Díaz y/otros
DEMANDADO: William Quiroga Benavidez y/otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2.018).

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial del extremo activo, mediante el cual solicita se decrete el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado **RAPIDO HUMADEA S.A.S.** de propiedad de la parte demandada, medida a la cual se accede de conformidad a lo previsto en el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso. En mérito de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO en bloque del establecimiento de comercio denominado **RAPIDO HUMADEA S.A.S.**, distinguido con el NIT 860004024-5, inscrito en la Cámara de Comercio de Cali, de propiedad de la parte demandada.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente a la Cámara de Comercio de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 117 de hoy
09 JUL 2018
_____, siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el auto
anterior.

P/Marcela Gama
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Cuatro (4) de julio dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto interlocutorio No. 735

RADICACION: 76-001-31-03-015-2010-00459-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO: MARIA CLAUDIA SANCHEZ ACOSTA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folios 149 y 150, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 117 de hoy
09 JUL 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.
p/ Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO